

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00511-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
CARMEN ELISA FLOREZ VIVEROS
Contadora Publica
careliflovi@gmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

 **Mincit**
2-2016-006442
2016-04-26 11:52:56 AM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: CARMEN ELISA FLOREZ VIVEROS

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de Febrero de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 121 -CONSULTA
Tema	Distribución de utilidades

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Tomando en consideración que las empresas vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Sociedades que pertenecen al Grupo 1 para la convergencia hacia NIIF presentan sus primeros Estados Financieros a 31 de diciembre de 2015 bajo esta normatividad:

El saldo de las utilidades retenidas, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y la utilidad del ejercicio sin tomar en cuenta el impacto generado por la adopción por primera vez sobre éstas, son susceptibles de ser distribuidas?.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Lo anterior, debido a que existen partidas que afectan la utilidad bajo NIIF como por ejemplo aquellas que se trasladan del ORI.

Así mismo, existe la circular externa No. 36 de 2014 de la Superintendencia Financiera donde indica que las utilidades acumuladas y del ejercicio por el primer año de emisión de estados financieros bajo NIIF podrán ser distribuidas siempre y cuando no contengan los efectos de la adopción por primera vez.

En forma complementaria existen dos conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (sic) No. 56 de 10 de marzo de 2014 y No. 371 del 05 de septiembre de 2014, que (sic) sugieren el mismo tratamiento aunque, realizan en ambos la salvedad de que a la fecha de emisión del concepto no existen directrices emitidas por las autoridades de regulación sobre el tema."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades el pasado 8 de marzo de 2016, emitió un boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento en el cual se establece:

" (...) es conveniente que se tenga en cuenta que el saldo de ganancias acumuladas generado por la aplicación por primera vez del nuevo marco de principios, que permanezca al final del período de transición y que genera el ajuste en los libros oficiales, no será susceptible de ser distribuido como dividendo a los socios o accionistas durante el periodo de aplicación de este nuevo marco o en otros periodos, mientras no se haga efectiva la entrada de fondos correspondiente, dado que no surge de la actividad normal del periodo sino de ajustes producto del cambio de las bases de reconocimiento y medición, que sólo ocurre por aplicar el nuevo marco de principios. Los orígenes de dicho ajuste, pueden ser diversos por lo que será responsabilidad de cada entidad establecer los impactos que estos generan al determinar la razonabilidad de los últimos estados financieros elaborados sobre la base local y al emitir su certificación o dictamen."

Por lo anterior, se ratifica que las utilidades derivadas del proceso de convergencia a los nuevos marcos normativos no serán susceptibles a ser distribuidas como dividendos a los accionistas. Ahora bien, en cuanto a su cuestionamiento sobre la posibilidad de distribuir los registros realizados en las partidas del ORI, este consejo considera que no es posible su distribución, dado que las partidas patrimoniales que originan los ajustes en ORI no han pasado por resultados, es decir solo serán susceptibles de distribución cuando pasen por el estado de resultados, excepto cuando el estándar refiera otro tratamiento como es el caso de las revaluaciones por propiedad, planta y equipo que el numeral 41 de la NIC 16 establece **"El superávit de revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio podrá ser transferido directamente a ganancias acumuladas, cuando se produzca la baja en cuentas del activo. Esto podría implicar la transferencia total del superávit cuando la entidad disponga del activo. No**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

obstante, parte del superávit podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, e importe del superávit transferido sería igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del activo y la calculada según su costo original. Las transferencias desde las cuentas de superávit de revaluación a ganancias acumuladas no pasarán por el resultado del periodo". (Resaltado fuera de texto). En éste último evento, en el caso de la disposición a través de la venta de la propiedad, planta y equipo el efecto de las valoraciones pasaran directamente a las ganancias acumuladas y no al resultado del ejercicio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F., Luis Henry Moya Moreno

